



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 591/2018

[REDACTED]

VS

**SECRETARÍA DE MOVILIDAD,
ASÍ COMO A LA SECRETARÍA
DE FINANZAS, AMBAS DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintitrés de agosto
de dos mil dieciocho.

EXHIBICIÓN
ANTERIOR
ECONOMÍA

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión número
591/2018, interpuesto por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, a través de su representante
legal, en contra de la sentencia del veinticinco de abril de dos mil
dieciocho, pronunciada por la Magistrada de la **Cuarta** Sala Regional
del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el
expediente número **03/2018**, referente al juicio fiscal promovido por
[REDACTED] en derecho propio; y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día veinticuatro de
enero de dos mil dieciocho, ante la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal
de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED]
[REDACTED], por su propio derecho, interpuso juicio
fiscal en contra de la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD, Y**

SECRETARÍA DE FINANZAS, AMBAS DEL ESTADO DE MÉXICO,

señalando como actos impugnados: "a).- *Formato Universal de pago del 21 de diciembre de dos mil diecisiete expedido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, por la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional); b).- Recibo de Pago de fecha 21 de diciembre de 2017, expedido por [REDACTED] por la cantidad de \$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional)*".

SEGUNDO. El día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Sala de referencia, dictó sentencia declarando la **INVALIDEZ** de los actos controvertidos en el punto inmediato anterior; en consecuencia, condenó a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, proceda a modificar la condena impuesta a la parte actora, es decir, se imponga como sanción la amonestación; asimismo, a reintegrar al actor la cantidad de siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional(\$7,549.00).

TERCERO.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el día veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO**, mediante su representante legal, interpuso recurso de



RECURSO DE REVISIÓN: 591/2018

revisión en contra de la sentencia del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la referida Sala Regional, en el juicio fiscal número **03/2018**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

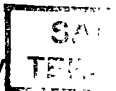
CUARTO.- Por acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil dieciocho, el entonces Presidente de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como Magistrada Ponente a **Blanca Dannaly Argumedo Guerra**.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, el entonces Presidente de la Sección del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, hizo constar que [REDACTED] [REDACTED], desahogó en tiempo y forma la vista respectiva.

SEXTO.- El Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección de Sala Superior, **certificó** en fecha veinte de junio de dos mil dieciocho, que [REDACTED] [REDACTED] omitió desahogar la vista que se le ordenó.

SÉPTIMO.- A través del auto de regularización de fecha veintidós de junio de dos mil dieciocho, el entonces Magistrado Presidente de este Cuerpo Colegiado, tuvo como tercero interesado a la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE MÉXICO**, dándole vista respectiva del recurso de revisión interpuesto.

OCTAVO.- Por acuerdo de fecha treinta de julio de dos mil dieciocho, la Presidenta de la Sección del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de México, hizo constar que el **DELEGADO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS NEZAHUALCÓYOTL, DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO**, desahogó en tiempo y forma la vista respectiva.



NOVENO.-En fecha uno de agosto de dos mil dieciocho, la Secretaría General de Acuerdos turnó los autos a esta ponencia a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente **recurso de revisión**, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 9, 12, 22 y 23 fracción II, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México;



RECURSO DE REVISIÓN: 591/2018

285 fracción IV, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 17, tercer párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como los acuerdos tomados por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, (ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México), en las sesiones y publicaciones en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México, "Gaceta del Gobierno", en las fechas siguientes: a) Acuerdo tomado en la sesión ordinaria número diez de fecha diecinueve de octubre de dos mil cinco, publicado el veintiuno de octubre del mismo año; b) Acuerdo dictado en la sesión ordinaria número nueve del veintinueve de septiembre de dos mil seis, publicado el veintitrés de octubre de ese año; c) Acuerdo emitido mediante sesión ordinaria número uno del veintiséis de enero de dos mil dieciocho, publicado el dos de febrero del mismo año; y d) Acuerdo emitido mediante sesión extraordinaria número uno del tres de julio de dos mil dieciocho, publicado el día cinco del mismo mes y año.



SEGUNDO. Se procede al estudio de los conceptos de agravio que hace valer la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de México, a través de su representante legal, en los que medularmente aduce que la Magistrada Regional indebidamente decretó la invalidez de la resolución del siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictada

en el expediente P.A/223130400/DEL/0021/2017, toda vez que el personal de la Delegación Regional de Movilidad Ecatepec Zona III llevó a cabo una visita de verificación en el Municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, en la cual se interceptó al chofer [REDACTED] [REDACTED] quien en ese momento conducía el vehículo de transporte público marca [REDACTED] [REDACTED] sin contar con el seguro de viajero vigente, por lo que evidentemente no se encontraba en condiciones para prestar dicho servicio público.

Que para no dejar en estado de indefensión al demandante, el cuatro de diciembre de dos mil diecisiete le otorgó garantía de audiencia y en ese momento manifestó que no contaba con el seguro de viajero actualizado; lo anterior, contrario a lo dispuesto en los artículos 55 fracciones I y II del Reglamento de Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México; 7.14 fracción IV, 7.45 fracción III, 7.84 fracción II y 7.85 del Código Administrativo del Estado de México.

Que la A quo no estudió ni analizó las constancias que integran el expediente de origen, aunado a que la sanción impuesta a la parte actora resulta procedente de acuerdo al principio de tipicidad, pues si una conducta debe sancionarse, la misma debe encuadrar





RECURSO DE REVISIÓN: 591/2018

exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliarla por analogía o por mayoría de razón.

Que la resolución del siete de siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente P.A/223130400/DEL/0021/2017 se encuentra debidamente fundada y motivada.

Analizados los argumentos anteriores, en conjunto con las constancias que conforman la causa principal, este Cuerpo Colegiado considera **inoperantes** los criterios de disenso de la autoridad recurrente.

SECCION

Para justificar la anterior calificativa, resulta conveniente abordar el contenido del artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, cuyo texto legal es el siguiente:

*"Artículo 286.- El recurso de revisión podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, **con expresión de agravios**, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución que se impugne. El recurso se presentará ante la sección de la sala superior correspondiente a la adscripción de la sala regional que haya emitido la resolución recurrida.*

El presidente de la sección, al admitir el recurso, designará a un magistrado ponente y mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores al en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga.

RECURSO DE REVISIÓN: 591/2018

Vencido este término, el magistrado ponente formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo a la sección de la sala superior en un plazo de cinco días.

Son aplicables al recurso de revisión las causales de improcedencia y sobreseimiento que se contemplan en este Código para el juicio administrativo.

En caso de que al recibir el recurso, el Presidente de Sección advierta que existe un motivo notorio de improcedencia, lo turnará de inmediato al Magistrado ponente para que la Sección decida sobre el desechamiento del mismo.”

(Lo resaltado es propio).

Fundamento legal que establece lo conducente a la tramitación del recurso de revisión ante las Secciones de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el cual, en su primer párrafo, señala que dicho recurso deberá sustanciarse con la expresión de agravios.

Cabe precisar que los agravios son la lesión o afectación a los principios normativos o intereses jurídicos del recurrente, a través de una resolución jurisdiccional y por extensión, también cada uno de los motivos de impugnación expresados en el recurso de revisión contra la sentencia de primera instancia.

Ahora bien, los agravios en el recurso de revisión resultan inoperantes, cuando sean incompatibles con el sentido toral de éste, ya que ello no tendría la fuerza legal suficiente para producir la



RECURSO DE REVISIÓN: 591/2018

revocación del fallo recurrido, dado que seguiría rigiendo la consideración principal.

Dicho en otras palabras, el objeto de análisis en el recurso de revisión, se circunscribe en examinar la legalidad o ilegalidad de la determinación que la Magistrada Regional asumió frente a los conceptos de invalidez y argumentos de refutación que se hicieron valer en la causa principal y no por el contrario, en estudiar un tema de discusión diverso al contexto primario, ya que de no estimarlo así, se inobservaría la técnica procesal que rige al presente medio de defensa.

ERIOR
ECCION

Bajo la anterior premisa, este Tribunal de Alzada considera que los argumentos que plantea la autoridad recurrente, si bien se modifican en cuanto al contexto del ocurso para formular el recurso de revisión, aquellos **no exponen argumentos torales con los que desvirtúen lo aseverado por la A quo dentro de la sentencia recurrida.**

Resulta así, si tomamos en consideración que son las autoridades recurrentes y no este Cuerpo Colegiado a quién le corresponde puntualizar de modo concreto, cuáles fueron los aspectos que, a pesar de haberse planteado, no se abordaron en el fallo o que

RECURSO DE REVISIÓN: 591/2018

se analizaron de manera deficiente o errónea, debiendo explicar en este último caso, en qué consistió la deformación argumentativa.

Sobre la anterior base, es menester señalar que la Magistrada natural resolvió dentro de la sentencia recurrida declarar la invalidez de la resolución impugnada del siete de diciembre de dos mil diecisiete, dictada en el expediente P.A./223130400/DEL/0021/2017, así como de sus accesorios: Formato Universal de pago y Recibo de Pago, bajo el argumento toral consistente en que si bien es cierto se acreditó la conducta atribuida al actor consistente en no contar con el seguro de viajero al momento de llevarse a cabo el acta de visita de verificación de mérito, también cierto lo es que la sanción de siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 moneda nacional (\$7,549.00) resultaba excesiva en razón de que el artículo 7.83 del Código Administrativo del Estado de México, establece un catálogo de sanciones que se pueden aplicar dependiendo de la **gravedad** de la infracción.

Criterio anterior que no es controvertido de modo alguno por la autoridad revisionista, ya que del análisis de sus agravios, se advierte que sustancialmente expresa que se llevó a cabo una visita de verificación en la que interceptó al chofer del vehículo de transporte público marca [REDACTED] quien no contaba con el seguro de viajero vigente y que para no dejar en estado de indefensión le otorgó garantía de audiencia y en ella



RECURSO DE REVISIÓN: 591/2018

manifestó que no contaba con el seguro de viajero actualizado; aunado a que la sanción impuesta a la parte actora resulta procedente de acuerdo al principio de tipicidad, finalmente, que la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada.

Como se advierte, la autoridad recurrente no combate frontalmente los razonamientos torales vertidos por Magistrada natural dentro del fallo sujeto a revisión, pues centralizó su inconformidad en acreditar la conducta atribuida al chofer del vehículo de mérito aun y cuando la Magistrada natural la tuvo por acreditada; más aún que el tema principal de nulidad se basó en uno diverso al principio de tipicidad que adujo no se trasgredió en perjuicio del actor y, finalmente, al señalar que la sentencia reclamada sí se encuentra fundada y motivada, ello sin indicar en qué consistió esa fundamentación y motivación para poder emprender un análisis respecto de tal concepto de disenso.

MÉXICO
SUPERIOR
SECCIÓN

Lo que conlleva a establecer tales agravios inoperantes, pues es incuestionable que las autoridades revisionistas tienen la obligación de atacar las consideraciones fundamentales por las que la Magistrada de origen sustentó la declaración de invalidez del acto reclamado, toda vez que los conceptos de agravio como razonamientos jurídicos, tienden a demostrar a este Tribunal de Alzada que la juzgadora de

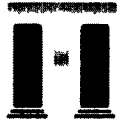
origen violó determinados preceptos jurídicos al pronunciar una resolución.

Aunado a lo anterior, tratándose de autoridades recurrentes no opera la suplencia de la deficiencia de la queja prevista en el artículo 288, fracción V, del Código Procedimental de la materia, en razón de que la facultad de aplicar dicha figura jurídica por parte de este Órgano Jurisdiccional, se contempla únicamente a los gobernados, dado que ellos son comúnmente los que carecen de un alcance eficaz en conocimientos y asesoría jurídica, por tanto, los efectos de los agravios expuestos por las autoridades que recurran las determinaciones de Salas Regionales, deben ser tales, que con ellos puedan desvirtuar la sentencia recurrida.

Al criterio anterior son aplicables las Jurisprudencias SE-13 y SE-52, aprobadas por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad Federativa, las que se reproducen a continuación:

"JURISPRUDENCIA SE-13

SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES.- Por mandato de la fracción VI del precepto 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, las sentencias del juicio contencioso administrativo deberán contener la suplencia de la deficiencia de la queja del particular, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos planteados por las partes. En igual sentido, la fracción V del numeral 288 del propio ordenamiento legal determina que para la resolución del recurso de revisión se suplirá la deficiencia de los agravios del particular demandante, cuando el caso lo requiera, pero sin cambiar los hechos



RECURSO DE REVISIÓN: 591/2018

planteados. Es de observarse que en ambas disposiciones legales se faculta a las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado a suplir la deficiencia de la queja de los particulares demandantes, ya sea en la resolución del juicio contencioso administrativo o en la del recurso de revisión, en razón de que generalmente son ellos los que carecen de suficiente capacidad de asesoría jurídica. Por consiguiente, en el proceso administrativo es improcedente suplir la deficiencia de la queja de las autoridades demandadas, puesto que la ley no la autoriza.

Recurso de Revisión número 323/997.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 18 de noviembre de 1997, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 57/998.- Resuelto en sesión de la Segunda Sección de la Sala Superior de 27 de enero de 1998, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 24 de febrero de 1998, por unanimidad de siete votos.”

“JURISPRUDENCIA SE-52

AGRAVIOS DE LAS AUTORIDADES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR.- Al disponer el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado que el recurso de revisión se interpondrá con expresión de agravios, exige que el estudio de la resolución recurrida se realice con vista en dichos agravios, con excepción de los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares demandantes. Al respecto, se entiende por agravio la afectación a un derecho o interés legítimo de una persona determinada, producida a través de una resolución del juicio contencioso administrativo, por haberse violado la disposición legal aplicada o no haberse aplicado la debida. Por consiguiente, si bien por la sencillez que caracteriza al proceso administrativo no es necesario que los agravios en el recurso de revisión se expresen con formalidades rígidas y solemnes, sin embargo tratándose de las autoridades, precisamente por la imposibilidad de que se les supla la deficiencia de la queja, se requiere que manifiesten claramente los razonamientos que tiendan a desvirtuar los fundamentos y motivos en que se sustenta la resolución recurrida, pues la simple inconformidad con el sentido de la misma o la reproducción literal de lo argumentado en el acto impugnado en el juicio o en la contestación de demanda, no es suficiente para demostrar que sea ilegal.

Recurso de Revisión número 45/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 18 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 71/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 16 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

RECURSO DE REVISIÓN: 591/2018

Recurso de Revisión número 79/999.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 23 de febrero de 1999, por unanimidad de tres votos.

La tesis jurisprudencial fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 26 de marzo de 1999, por unanimidad de seis votos.”

En conclusión, ante la inoperancia e insuficiencia de los agravios propuestos por la recurrente al no formular concepto de disenso alguno en contra de los argumentos torales que sustentaron la determinación contenida en la sentencia que se revisa, por los razonamientos vertidos en el presente considerando, resulta procedente **confirmar** el sentido de la misma.

Sobre el criterio particular es aplicable la Jurisprudencia 112 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano de Justicia Administrativa de la Entidad, cuyo texto legal es el siguiente:

“JURISPRUDENCIA 112

AGRAVIOS INSUFICIENTES DE LAS AUTORIDADES RECURRENTES. ORIGINAN LA CONFIRMACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- Según los artículos 115, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa y 441 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, las autoridades han de expresar, en los escritos de recurso de reclamación o de revisión que hagan valer ante las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, los agravios que estimen necesarios para combatir los fundamentos y motivos de la resolución atacada. En los supuestos en que las autoridades inconformes omitan atacar las consideraciones fundamentales de la resolución recurrida, el Organismo Jurisdiccional está impedido a realizar el análisis de su legalidad, pues efectuarlo implicaría suplir la deficiencia de la queja, que sólo puede hacerse en favor de los particulares. Por lo tanto, en los casos en que no se impugnen los fundamentos y motivos esenciales que sustentan el sentido de la resolución reclamada, procede confirmar la misma, precisamente por la insuficiencia de esos agravios.

Recurso de Revisión número 109/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 4 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 158/993.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 13 de mayo de 1993, por unanimidad de tres votos.



RECURSO DE REVISIÓN: 591/2018

*Recursos de Revisión acumulados números 141/994 y 156/994.-
Resueltos en sesión de la Sala Superior de 21 de abril de 1994, por
unanimidad de tres votos."*

Lo anterior, toda vez que cuando las Salas del Tribunal de Justicia Administrativa resuelven un juicio de nulidad, si las partes no están conformes con el fallo emitido, pueden interponer el recurso de revisión, con el objeto de que la Sala Superior efectúe una revisión de aquél y en ese sentido lo confirme, revoque o modifique, total o parcialmente, caso en el cual, la materia de la apelación es la sentencia recurrida, misma que debe analizarse en función de los razonamientos expuestos por el recurrente respecto de las consideraciones esgrimidas por la Sala de origen que, en su opinión, le causan perjuicio.

REC
CIÓN

Por tanto, son inoperantes los agravios que no atacan las consideraciones fundamentales de la resolución recurrida, lo que da lugar a la confirmación de la sentencia impugnada, al no cuestionarla ni evidenciar su ilegalidad.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 1, 3, 32, 38, fracciones II, VI y VII, 57, 95, 105, 273, fracciones III, IV, V y VII, 285, 286 y 288, todos del Código de Procedimientos Administrativos de esta Entidad Federativa, resulta procedente **confirmar** la sentencia del veinticinco de abril de dos mil

dieciocho, dictada por la Magistrada de la **Cuarta** Sala Regional de este Tribunal, en el expediente del juicio fiscal número **03/2018**, para todos los efectos legales procedentes.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO.- Se **confirma** la sentencia del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio fiscal número **03/2018**.

Notifíquese a las partes en términos de ley y por oficio a la Magistrada Regional.

Así lo resolvió la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de las Magistradas, M. en D. Diana Elda Pérez Medina; M. en D. Blanca Dannaly Argumedo Guerra; y Magistrado L. en D. Jorge Torres Rodríguez, siendo ponente la segunda de los mencionados, quienes firman ante el Ciudadano Secretario General de Acuerdos de la Tercera Sección, que da fe.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



RECURSO DE REVISIÓN: 591/2018

**MAGISTRADA PRESIDENTA DE LA TERCERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

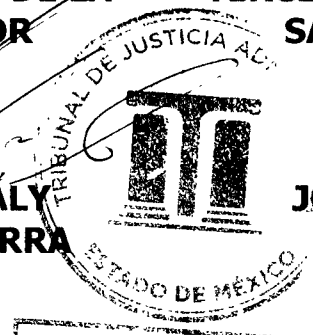

DIANA ELDA PÉREZ MEDINA

**MAGISTRADA DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**BLANCA DANIELY
ARGUMEDO GUERRA**



**MAGISTRADO DE LA
TERCERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


**JORGE TORRES
RODRÍGUEZ**




**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DE LA TERCERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


ALEJANDRO MOLINA SÁNCHEZ.

Esta hoja corresponde al recurso de revisión número 591/2018. Recurrente: 
 Fallado el día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, en el sentido siguiente: **UNICO** Se **confirma** la sentencia del veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la **Cuarta** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente del juicio fiscal número **03/2018**. CONSTE.

BDAG/CASA/oacs

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 2, 3, 6, 10 y 17)